

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **0023**

Fecha: **01 DE JULIO DE 2022 A LAS 07**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2015 00572	Ejecutivo Singular	ORLANDO GONZALEZ GONZALEZ	GONZALO DIAZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	5/07/2022	7/07/2022
2021 00157	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	HAIBER RAMIREZ	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	5/07/2022	7/07/2022
2021 00488	Ejecutivo Singular	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Traslado de Reposicion CGP	5/07/2022	7/07/2022
2021 00971	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	DIEGO ARMANDO GARCIA LOSADA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	5/07/2022	7/07/2022
2021 01061	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO SAN MIGUEL	LUZ MIRIAN MUÑOZ CHAVEZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	5/07/2022	7/07/2022
2021 01081	Ejecutivo Singular	GILBERTO CASTRO SANCHEZ	ADRIANA LUCIA GARCIA CABRERA	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	5/07/2022	7/07/2022
2021 01106	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	DANIEL ALEJANDRO FASANELLI ROMERO	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	5/07/2022	7/07/2022
2022 00407	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ASMET SALUD EPS SAS	Traslado de Reposicion CGP	5/07/2022	7/07/2022
2022 00428	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. FINTECOL	SAMUEL DAVID LEAL SALGADO	Traslado de Reposicion CGP	5/07/2022	7/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 07 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARION JANETH CLARCK GONZALEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CREDITO - Radicado: 41-001-40-22-008-2015-00572-00.

FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 11:25 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA.

E. S. D.

Radicado: 41-001-40-22-008-2015-00572-00.

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.

Demandante: ORLANDO GONZALEZ GONZALEZ.

Demandado: DARIO DIAZ QUINTERO GONZALO DIAZ

De usted.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.

C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.

T.P. 178.653 C.S.J.

Señores.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA.

E. S. D.

Radicado: 41-001-40-22-008-2015-00572-00.

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.

Demandante: ORLANDO GONZALEZ GONZALEZ.

Demandado: DARIO DIAZ QUINTERO GONZALO DIAZ

Asunto: **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CREDITO.**

FERNANDO BARRETO RIVERA, mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.389.010 de Ibagué - Tolima, domiciliado en la ciudad de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.653 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del aquí demandante, el señor **ORLANDO GONZALEZ GONZALEZ**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, en cumplimiento de lo requerido por el despacho mediante auto del 19 de mayo de 2022, me permito remitir liquidación actualizada del crédito del proceso de la referencia.

Por otro lado, solicito a su señoría, se me informe los titulo judiciales que a la fecha reposan en favor del aquí demandante.

Del señor Juez.

Atentamente.



FERNANDO BARRETO RIVERA
C.C. No. 93.389.010 de Ibagué-Tolima
T.P. 178.653 del C.S.J.

ANEXOS.

- **Liquidación de crédito actualizada.**

PERIODO			PORCIÓN MES [[diafinal- diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
6-may.-15	al	31-may.-15	0,83	0,00%	2,90%	\$ 10.000.000,00	\$ 241.666,67
1-jun.-15	al	6-jun.-15	0,20	0,00%	2,90%	\$ 10.000.000,00	\$ 58.000,00
7-jun.-15	al	30-jun.-15	0,80	28,89%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 171.200,00
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.000,00
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 244.000,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.000,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 10.000.000,00	\$ 235.000,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,73%	2,32%	\$ 10.000.000,00	\$ 232.000,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.000,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 229.000,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 10.000.000,00	\$ 231.000,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.000,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.000,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.000,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 224.000,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 10.000.000,00	\$ 221.000,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 220.000,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.000,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.000,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 216.000,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.000,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.000,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.000,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.000,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 10.000.000,00	\$ 209.000,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.000,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.000,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.000,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 10.000.000,00	\$ 203.000,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.000,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 10.000.000,00	\$ 205.000,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.000,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 10.000.000,00	\$ 200.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 10.000.000,00	\$ 197.000,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 10.000.000,00	\$ 193.000,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 10.000.000,00	\$ 192.000,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.000,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00

PERIODO			PORCIÓN MES [[diafinal- diainicial+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	26,19%	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 196.000,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 299.666,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 18.076.200,00
TOTAL INTERESES							\$ 18.375.866,67
CAPITAL							\$ 10.000.000,00
TOTAL DEUDA							\$ 28.375.866,67
INTERESES CORRIENTES	DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						
INTERESES MORATORIOS	DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS						
TOTAL INTERESES	DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	DIEZ MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA: Neiva, junio 30 de 2022

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas
a cargo de la parte demandada
dentro del proceso 2021-00157 así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 686.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 686.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, julio 01 de 2022.- A las siete de la mañana
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR

DEMANDADO: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENE

RADICACION: 41001418900520210048800

HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia me permito solicitar a usted de manera muy respetuosa y comedida, se revise el auto de fecha 9 de junio de 2022, mediante el cual se decretan pruebas de acuerdo a los siguientes argumentos:

El artículo 370 del CGP, señala que si el demandado propone excepciones de merito de ellas se correrá traslado al demandante por 5 días en la forma prevista en el artículo 110 para que se pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundamentan.

Ahora el artículo 110 del CGP, preceptúa que salvo norma en contrario todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaria por lista. Así mismo, se debe tener en cuenta que el decreto 806 de 2020, en su artículo 9º señala que podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual y en el parágrafo indica que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

En este sentido, según lo encontrado en el expediente el demandado al contestar la demanda corrió traslado de forma virtual a la demandante allegando constancia de ello al proceso como quiera que se corrió en el mismo envío, por tanto, el termino venció en silencio.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa que se recurra el auto en el sentido de no tener en cuenta la solicitud de pruebas hecha por la demandante fuera del termino legal.

Me permito anexar el comprobante de envío al despacho y traslado a la demandante y la constancia de ello.

Atentamente,

HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ

C.C. 7716736

T.P. 132729 del C. S. de la J.

15/6/22, 10:16

Correo: HOLMAN MONTERO - Outlook

RAD: 41001418900520210048800 / PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR / DTE: ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR /DDO: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ/

HOLMAN MONTERO <holman_montero@hotmail.com>

Vie 3/09/2021 11:29 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva

<cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;aliciamahechat@gmail.com

<aliciamahechat@gmail.com>;aliciamahecha@gmail.com <aliciamahecha@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2021-488 ALICIA MAHECHA_002.pdf;

BUENAS TARDES AL DESPACHO

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Señoría ANEXO ME PERMITO ALLEGAR PARA EL PROCESO, ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES, de lo cual se le corre traslado al pate demandante.

HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ
ABOGADO

PRESENTACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO Rad. 41001418900520210097100.

NOTIFICACIONES NOTIFICACIONES <notificacionesjudiciales@grupolian.com.co>

Mar 31/05/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA en contra de DIEGO ARMANDO GARCIA LOSADA Y OTRO.

Rad. 41001418900520210097100.

Asunto: PRESENTACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO.

Cordialmente, 

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –
HUILA**

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA en contra de DIEGO ARMANDO GARCIA LOSADA Y OTRO.

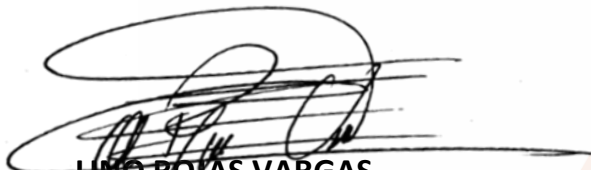
Rad. 41001418900520210097100.

Asunto: PRESENTACION DE LIQUIDACION DE CREDITO.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial de COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA, respetuosamente me permito allegar a su despacho liquidación de crédito, concordante al mandamiento de pago.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,



LINO ROJAS VARGAS

C.C 1.083.867.364 de Pitalito

T.P 207.866 del C. S. de la J.

Anexo *(lo aludido)*

www.lianbpo.com.co

#serviciorelacional



SEDE NEIVA
Calle 9 No. 7-59
Centro



SEDE CALI
Calle 22N No. 3N-15 OFIC. 401
Centro Empresarial Versalles

☎ PBX: 310 315 7037 - 300 912 4200 - 318 755 7168
✉ notificacionesjudiciales@grupolian.com.co



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520210097100
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GARCIA LOSADA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-06-02	2020-06-02	1	27,18	226.447,00	226.447,00	149,21	226.596,21	0,00	202.044,21	428.491,21	0,00	0,00	0,00
2020-06-03	2020-06-30	28	27,18	0,00	226.447,00	4.178,01	230.625,01	0,00	206.222,22	432.669,22	0,00	0,00	0,00
2020-07-02	2020-07-02	1	27,18	230.523,00	456.970,00	301,11	457.271,11	0,00	206.523,34	663.493,34	0,00	0,00	0,00
2020-07-03	2020-07-31	29	27,18	0,00	456.970,00	8.732,33	465.702,33	0,00	215.255,67	672.225,67	0,00	0,00	0,00
2020-08-02	2020-08-02	1	27,44	234.673,00	691.643,00	459,55	692.102,55	0,00	215.715,22	907.358,22	0,00	0,00	0,00
2020-08-03	2020-08-31	29	27,44	0,00	691.643,00	13.326,89	704.969,89	0,00	229.042,11	920.685,11	0,00	0,00	0,00
2020-09-02	2020-09-02	1	27,53	238.897,00	930.540,00	620,08	931.160,08	0,00	229.662,19	1.160.202,19	0,00	0,00	0,00
2020-09-03	2020-09-30	28	27,53	0,00	930.540,00	17.362,22	947.902,22	0,00	247.024,41	1.177.564,41	0,00	0,00	0,00
2020-10-02	2020-10-02	1	27,14	243.197,00	1.173.737,00	772,28	1.174.509,28	0,00	247.796,69	1.421.533,69	0,00	0,00	0,00
2020-10-03	2020-10-31	29	27,14	0,00	1.173.737,00	22.396,16	1.196.133,16	0,00	270.192,85	1.443.929,85	0,00	0,00	0,00
2020-11-02	2020-11-02	1	26,76	247.575,00	1.421.312,00	923,67	1.422.235,67	0,00	271.116,52	1.692.428,52	0,00	0,00	0,00
2020-11-03	2020-11-30	28	26,76	0,00	1.421.312,00	25.862,69	1.447.174,69	0,00	296.979,21	1.718.291,21	0,00	0,00	0,00
2020-12-02	2020-12-02	1	26,19	252.031,00	1.673.343,00	1.066,78	1.674.409,78	0,00	298.045,99	1.971.388,99	0,00	0,00	0,00
2020-12-03	2020-12-31	29	26,19	0,00	1.673.343,00	30.936,61	1.704.279,61	0,00	328.982,60	2.002.325,60	0,00	0,00	0,00
2021-01-02	2021-01-02	1	25,98	256.568,00	1.929.911,00	1.221,53	1.931.132,53	0,00	330.204,14	2.260.115,14	0,00	0,00	0,00
2021-01-03	2021-01-31	29	25,98	0,00	1.929.911,00	35.424,47	1.965.335,47	0,00	365.628,61	2.295.539,61	0,00	0,00	0,00
2021-02-02	2021-02-02	1	26,31	261.177,00	2.191.088,00	1.402,56	2.192.490,56	0,00	367.031,17	2.558.119,17	0,00	0,00	0,00
2021-02-03	2021-02-28	26	26,31	0,00	2.191.088,00	36.466,53	2.227.554,53	0,00	403.497,70	2.594.585,70	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	2.191.088,00	43.191,63	2.234.279,63	0,00	446.689,33	2.637.777,33	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520210097100
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GARCIA LOSADA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	2.191.088,00	41.583,89	2.232.671,89	0,00	488.273,23	2.679.361,23	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	2.191.088,00	42.770,35	2.233.858,35	0,00	531.043,58	2.722.131,58	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	2.191.088,00	41.369,18	2.232.457,18	0,00	572.412,75	2.763.500,75	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	2.191.088,00	42.681,54	2.233.769,54	0,00	615.094,29	2.806.182,29	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	2.191.088,00	42.814,74	2.233.902,74	0,00	657.909,03	2.848.997,03	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	2.191.088,00	41.326,20	2.232.414,20	0,00	699.235,24	2.890.323,24	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	2.191.088,00	42.459,32	2.233.547,32	0,00	741.694,56	2.932.782,56	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	2.191.088,00	41.498,04	2.232.586,04	0,00	783.192,59	2.974.280,59	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	2.191.088,00	43.302,34	2.234.390,34	0,00	826.494,93	3.017.582,93	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	2.191.088,00	43.744,51	2.234.832,51	0,00	870.239,44	3.061.327,44	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	2.191.088,00	40.782,86	2.231.870,86	0,00	911.022,29	3.102.110,29	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	2.191.088,00	45.524,66	2.236.612,66	0,00	956.546,95	3.147.634,95	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	2.191.088,00	45.285,97	2.236.373,97	0,00	1.001.832,92	3.192.920,92	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-28	28	29,57	0,00	2.191.088,00	43.551,17	2.234.639,17	0,00	1.045.384,09	3.236.472,09	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520210097100
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GARCIA LOSADA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.191.088,00
SALDO INTERESES	\$1.045.384,09

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$201.895,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$201.895,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$3.236.472,09
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

PRESENTACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO Rad. 41001418900520210106100.

NOTIFICACIONES NOTIFICACIONES <notificacionesjudiciales@grupolian.com.co>

Mar 31/05/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA – HUILA

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM” contra HUEGE PINTO ORLANDO Y OTRO.

Rad. 41001418900520210106100.

Asunto: PRESENTACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO.

Cordialmente,

Señor

JUEZ QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA – HUILA

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM” contra HUEGE PINTO ORLANDO Y OTRO.

Rad. 41001418900520210106100.

Asunto: PRESENTACION DE LIQUIDACION DE CREDITO.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL “COOFISAM”, respetuosamente me permito allegar al despacho liquidación de crédito, en concordancia al mandamiento de pago.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,



LINO ROJAS VARGAS

C.C 1.083.867.364 de Pitalito

T.P 207.866 del C. S. de la J.

Anexo (*lo aludido*)

www.lianbpo.com.co

#serviciorelacional



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520210106100
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL ?COOFISAM?
DEMANDADO	HUEGE PINTO ORLANDO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-03	2021-11-03	1	25,91	5.448.400,00	5.448.400,00	3.439,66	5.451.839,66	0,00	479.439,66	5.927.839,66	0,00	0,00	0,00
2021-11-04	2021-11-30	27	25,91	0,00	5.448.400,00	92.870,81	5.541.270,81	0,00	572.310,47	6.020.710,47	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	5.448.400,00	107.676,39	5.556.076,39	0,00	679.986,86	6.128.386,86	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	5.448.400,00	108.775,90	5.557.175,90	0,00	788.762,76	6.237.162,76	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	5.448.400,00	101.411,41	5.549.811,41	0,00	890.174,17	6.338.574,17	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	5.448.400,00	113.202,45	5.561.602,45	0,00	1.003.376,62	6.451.776,62	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	5.448.400,00	112.608,93	5.561.008,93	0,00	1.115.985,55	6.564.385,55	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-28	28	29,57	0,00	5.448.400,00	108.295,14	5.556.695,14	0,00	1.224.280,69	6.672.680,69	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520210106100
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL ?COOFISAM?
DEMANDADO	HUEGE PINTO ORLANDO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$5.448.400,00
SALDO INTERESES	\$1.224.280,69

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$476.000,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$476.000,00
SANCIONES	\$99.500,00
SALDO SANCIONES	\$99.500,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$6.772.180,69
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA: Neiva, junio 30 de 2022

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas
a cargo de la parte demandada
dentro del proceso 2021-01081 así:

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 70.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 70.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, julio 01 de 2022.- A las siete de la mañana
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA: Neiva, junio 30 de 2022

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas
a cargo de la parte demandada
dentro del proceso 2021-01106 así:

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 1.191.500,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 1.191.500,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, julio 01 de 2022.- A las siete de la mañana
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

Señor

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA

DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS

RADICACION: 41-001-41-89-005-2022-00407-00

ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.125.440 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 62764 del C.S.J., obrando como procurador Judicial de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, comedidamente me permito interponer con todo respeto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto mediante el cual se niega el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se basa el juzgado en manifestar que: *“se evidencia que las facturas no cumplen con los parámetros señalados por el artículo 774 del Código de Comercio para que sean actualmente exigibles, toda vez que el numeral segundo establece: “Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2-La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, en la medida en que no aparece el nombre de quien las recibe ni el sello de ASMET SALUD EPS SAS, razón por la cual, no se tiene certeza acerca de la aceptación de la factura por parte de la ejecutada”.*

En el art. 774 del Código de Comercio se presenta claramente los requisitos para que una factura tenga plena validez, esto es:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

Con respecto a este numeral todas las facturas tienen fecha de emisión de donde precisamente se deduce que tal y como lo dice el artículo debían ser pagadas a los 30 días hábiles siguientes a la fecha de emisión.

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Como se puede ver en el requisito de ley la muletilla “o” permite y da legalidad a cualquiera de los 3 requisitos establecidos en este numeral, como se puede evidenciar en la guía de remisión de las facturas va dirigida a la dirección registra por la parte demanda, está claro de acuerdo con el numeral 2 que basta la firma de quien la recibe y por lo tanto llena el requisito de ley, me permito adjuntar la guía de envío con la firma y número de cedula de quien lo recibió, donde demuestra que se cumple con este requisito.

RAD. 2022-00428 Recurso de reposición en subsidio de apelación.

notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co
<notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co>

Lun 6/06/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - “FINTECOL”**
CONTRA **SAMUEL DAVID LEAL SALGADO.**

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

RAD. 2022-00428

Señor.

JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - “FINTECOL”** CONTRA **SAMUEL DAVID LEAL SALGADO**.

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

RAD. 2022-00428

NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, mayor de edad, domiciliada en la Cartagena de Indias - Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 263084 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S - “FINTECOL”**, mediante el presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia fechada el 02 de mayo de 2022, a través de la cual el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago, al aducir que el título valor objeto de recaudo, carece del requisito de exigibilidad por no presentarse la figura de la aceptación conforme a los requisitos de que trata el artículo 685 del Código de Comercio.

Al respecto se hace menester precisar de entrada que, se torna a todas luces, totalmente improcedente soportar dicha decisión con los planteamientos encamados en el artículo 685 del Código de Comercio, sin que con ello se haya hecho alusión y/o analizado de manera juiciosa los parámetros reseñados en el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo segundo de la Ley 527 de 1999, ley en la que se definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

-Artículo 621 del Código de Comercio:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...)

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

-Artículo 02 Literal c) Ley 527 de 1999:

(...)

“Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

-Artículo 02 de la Ley 527 de 1999:

“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.”

Al respecto, enuncia el Despacho en la parte motiva de la providencia recurrida que, el pagaré no cumple con un requisito esencial atribuyendo tal carencia a la falta de *“manifestación de la aceptación de la obligación contenida en el mensaje de datos”*; no obstante, olvida el Despacho que es Incompatible la figura de la aceptación en esta clase de título valor, como quiera que el mismo nació aceptado con la firma del otorgante, esto es, del creador del mismo quien para los efectos resulta ser el deudor. Pues conforme se visualiza en el Pagaré objeto de recaudo, el otorgante del mismo, plasmó su firma de forma digital conforme a las disposiciones que otorga el literal c) numeral segundo de la Ley 527 de 1999.

Igualmente, aduce el Despacho que no se configuró la firma mencionada por no encontrarse ajustada a los preceptos del artículo 07 de la misma ley, consignando que *“... se debe precisar que la ley 527 de 1999, en su artículo 7 precisa la necesidad de una firma electrónica o de una prueba de la aceptación”*; no obstante, se insiste en que dicha firma y aceptación si se encuentra plasmada, habiéndose realizado conforme a los parámetros reseñados en el artículo 10 de la mencionada ley¹, tal y como se relató de manera detallada en el acápite de los hechos de la demanda y conforme se demostró con el mismo título valor el cual goza de admisibilidad y fuerza probatoria², que dicha firma se plasmó conforme a las atribuciones de que trata el literal c) numeral segundo de la Ley 527 de 1999, habiéndosele puesto además en conocimiento al Despacho que se trata de un pagaré electrónico, que el deudor se obligó por medio del sistema de información tecnología digital blockchain a través del cual, se generó un intercambio de datos, arrojándose para ello, el número de IP

¹ Art. 10 de la ley 527 de 1999, *“En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos”.*

² Artículo 02 de la Ley 527 de 1999.

(186.84.90.182) con su respectivo código (816988), expidiéndose en tal sentido, el documento objeto de recaudo como mensaje de datos.

Presupuesto tales que denotan conforme a las exigencias que establece la ley comercial para el presente asunto, que el título valor objeto de recaudo reúne los requisitos de que trata el numeral 02 del artículo 621 del Código de Comercio y con ello, la aceptación del mismo dado que dicho pagaré nació aceptado, de acuerdo a los preceptos doctrinarios y jurisprudenciales que para tal caso se ha resuelto:

Al respecto, se ha indicado lo siguiente:

“... No se descarta la existencia de pagarés electrónicos, en cuyo caso, se debe atender al concepto de firma digital consagrado en el literal c) del artículo 2° de la ley 527 de 1999³ que dice: “Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

Esta firma conserva la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita si cumple las exigencias previstas en el parágrafo del artículo 28 de la ley de comercio electrónico⁴. La ley Modelo de UNCITRAL sobre firmas electrónicas de 2011 define en su literal a) artículo 2°, la firma electrónica como “Se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos”. Como el pagaré se utiliza con mayor frecuencia en las entidades bancarias, financieras, bursátiles, sociedades o entes jurídicos, los pagarés materializados serán en poco tiempo cosa del pasado.”⁵

³ Art. 827, Código de Comercio, “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”.

⁴ Corte suprema de justicia, sala casación Civil, Sentencia diciembre 16 de 2010, exp. 2004-01074

⁵ Marcos Román Guío Fonseca, *Los Títulos Valores Análisis Jurisprudencia*, ed. Doctrina y Ley, 2019, p. 441

De la misma manera, frente al presente asunto, la Superintendencia Financiera de Colombia, emitió el concepto No. 2006033594-001 del 29 de agosto de 2006, refiriéndose al título valor electrónico y mensaje de datos en la acción cambiaria, en donde afirmó lo siguiente:

“También la Ley en comento otorga validez y fuerza obligatoria a los contratos celebrados a través de mensajes de datos. El artículo 14 ibidem expresa que “En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.

En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos”.

Se observa entonces que la Ley 527 de 1999 otorga a los mensajes de datos, así como a las relaciones que se traben en virtud de los mismos, un reconocimiento jurídico y una validez probatoria bajo ciertas condiciones y requisitos que garanticen su origen, integridad y confiabilidad.

Así, cualquier operación o relación jurídica que se surta en virtud de uno o varios mensajes de datos, tendrá los mismos efectos jurídicos de cualquier otra que haya sido originada a través de los tradicionales documentos sobre papel, con la particularidad de que el fundamento de las primeras lo constituirá la información contenida en forma de mensaje de datos, que de conformidad con el ya referido artículo 10 ibidem, tendrá plena admisibilidad y fuerza probatoria en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente indicó lo siguiente:

“El numeral 2 por su parte, hace referencia a la firma de quien lo crea, y en ese sentido resulta pertinente acudir a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999 en cuanto a la firma en los mensajes de datos. Precisamente, el artículo 7 señala lo siguiente:

“FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma”.

También el artículo 28 ibídem respecto de las firmas digitales indica:

“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.***
- 2. Es susceptible de ser verificada.***
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.***
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.***
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”***

Teniendo en cuenta lo anterior, un mensaje de datos podrá ser calificado como título valor, en la medida en que además de los requisitos previstos por la Ley 527 de 1999 para ser considerado como mensaje de datos, cumpla con las características propias de los títulos valores y con los requisitos generales previstos por el artículo 621 del Código de Comercio.”

De la misma manera, en un caso similar en donde fue revocado el mandamiento de pago por aducirse que el título valor carecía de la firma del creador, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Sala de Casación Civil, Proceso 2347 (M.P. José María Esguerra; Marzo 21 de 1977), STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, reiteró lo siguiente:

“(…)

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.

(...)

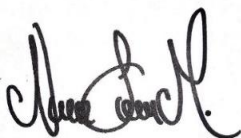
“...Cuando se toma la senda de absolver al deudor, existiendo sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de corso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho.

La conducta elusiva de un demandado para obstaculizar la concreción del mandamiento de pago, a los ojos de la justicia, no puede servir de estribo para declarar la prosperidad de la carencia de firma del creador del título, pues ello es atentatorio, en el caso concreto, no solamente del establecimiento de la verdad real, sino del principio de economía procesal al obligar al titular del derecho personal a adentrarse en una acción ordinaria que reviva el derecho pecuniario contenido dentro de los acordados títulos ejecutivos”.

Con todo ello, solicito de manera respetuosa señor Juez que se deje sin efectos la providencia recurrida, no solo por los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos anteriormente, sino también, porque se ésta incurriendo en un defecto sustantivo y factico por haberse interpretado y aplicado de manera errónea normas que tratan el asunto, generándose con ello, una vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso.

Con todo ello, solicito señor Juez, de manera respetuosa, que se acceda a reponer la providencia en mención, y se resuelva allí mismo la solicitud de sentencia presentada.

Atentamente,





NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE

CC 1.075.248.334 de Neiva (H)

T.P 263084 del CSJ

Cel. 3183781778.